

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-245/2025

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
RAMÍREZ CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 14 de agosto de 2025.¹

VISTOS para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por la parte actora en contra de la sentencia TEEQ-JLD-6/2025 del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² que desechó su demanda por haber quedado sin materia.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias, se advierten:

- 1. Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024, se renovó, entre otros, el ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.
- 2. Asignación.** El 7 de junio de 2024, el consejo municipal electoral del citado ayuntamiento, designó a la parte actora como regidor propietario por el principio de representación proporcional, para el periodo de 2024 a 2027.
- 3. Solicitud de información.** El 8 de enero, la parte actora solicitó al secretario del ayuntamiento diversa información y documentación.
- 4. Juicio de la ciudadanía local.** El 16 de mayo, la parte actora reclamó, entre otras cuestiones, la falta de respuesta a su solicitud de 8 de enero.

¹ Todas las fechas corresponden al 2025, salvo mención en contrario.

² En adelante tribunal local.

5. **Acto impugnado.** El 8 de julio, el tribunal responsable desechó la demanda al considerar que el medio quedó sin materia con motivo del cambio de situación jurídica.
- II. **Juicio General.** Inconforme con el desechamiento, el 16 de julio, la parte actora promovió juicio general.
- III. **Recepción de constancias.** El 5 de agosto, se recibieron las constancias en esta sala regional, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente ST-JG-81/2025 y turnarlo a su ponencia.
- IV. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el juicio general.
- V. **Cambio de la vía.** El 11 de agosto, el pleno de esta sala regional recondujo la impugnación a juicio de la ciudadanía por ser la vía procedente.
- VI. **Sustanciación.** En su oportunidad se integró el expediente, se radicó, admitió y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que desechó un juicio de la ciudadanía local, relativo al desempeño de un cargo local diverso a la gubernatura, entidad federativa y materia que corresponde a la jurisdicción de esta sala.³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad.⁵

³ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS

TERCERO. Existencia del acto impugnado. La sentencia fue aprobada por unanimidad de las magistraturas que integran el tribunal local, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se cumplen, como se explica.⁶

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó el 10 de julio a la parte actora,⁷ por lo que, si la demanda se presentó el 16 siguiente, es oportuna.⁸
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue quien interpuso el juicio ciudadano del cual derivó la sentencia controvertida.
- d) **Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Sentencia reclamada

El tribunal responsable determinó desechar de plano la demanda por haber quedado sin materia el juicio en atención a que:

La parte actora señaló como acto impugnado la falta de respuesta del titular de la secretaría del ayuntamiento a su petición del 20 de mayo.

Destacó que, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable informó que mediante oficio DRH/427/2025 de fecha 27 de mayo, exhibido ante al responsable previo requerimiento, se atendió su petición.

Expuso que mediante proveído de 5 de junio⁹ la magistrada instructora dio vista a la parte actora quien desahogó y realizó las manifestaciones que a su

PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Constancias de notificación a fojas 252 y 253 del Cuaderno Accesorio único.

⁸ Descontando sábado 12 y domingo 13 respectivamente, al no estar relacionado con proceso electoral.

⁹ Visible a foja 219 del cuaderno accesorio único.

derecho convinieron, sin aducir falta de contestación sobre algún punto específico o en concreto de las peticiones formuladas.

Consideró que, al haberse atendido su solicitud existió un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el acto reclamado al haber quedado inexistente la omisión reclamada y produjo el desechamiento del juicio.

Por último, el tribunal responsable destacó que las manifestaciones de la vista dada a la actora con el oficio de respuesta a su petición exceden la materia de la *litis* por ser hechos que no se relacionan con su pretensión, sino con vicios de la respuesta, por lo que se dejaron a salvo sus derechos para hacer valer lo que estime necesario a sus intereses, lo cual resultó acorde con lo sostenido por la Sala Superior al conocer del SUP-JE-223/2025.

Agravios

La parte actora plantea que la omisión, esto es el tiempo en que no se atendió su petición, era un acto impugnado susceptible de analizarse sin que existiera un cambio de situación jurídica.

Destaca que:

- Su pretensión consistía en que se valorara lo excesivamente tardado (más de 132 días) que demoró la entrega de la información y las condiciones de tiempo, modo y lugar de la omisión, pues a su decir se actualiza violencia política en su perjuicio.
- El no contar con la información que solicita le impide ejercer su derecho a ejercer su cargo como regidor, lo que fue soslayado por la responsable y actualiza discriminación, lo cual debió valorar a partir de las circunstancias del caso.
- Ser minoría no recibe el mismo trato que los regidores de mayoría, lo cual genera violencia política en su contra, lo que evidencia que la sentencia impugnada no es exhaustiva porque dejó de lado estos planteamientos.
- En su escrito de desahogo de vista, recibido por el tribunal responsable el 12 de junio, señaló que el retardo en la entrega de la información transgrede su desempeño del cargo y que al dilatar la información y no dar respuesta en los términos que lo solicitó configuran violencia.
- Se transgrede su derecho de acceso efectivo a la justicia y a la tutela efectiva, porque el desechamiento resolvió un cambio de situación

jurídica, dejando de lado que reclamó la omisión de dar respuesta a una solicitud de información, la dilación en la entrega de información y que ello impide el ejercicio de su cargo con acciones de discriminación, inequidad y violencia política.

- Lo que expuso en el desahogo de vista debió ser materia de análisis porque se trató de hechos relacionados con la materia de la impugnación.
- Se debió establecer que hay impedimento, al ejercicio de su cargo, dado que señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos que lo actualizan además de que se demuestra con el hecho de que la responsable primigenia respondió con evasivas omitiendo atender integralmente lo que le fue solicitado desde su escrito presentado en enero.
- Expone que la responsable al no tomar en cuenta lo expuesto en el desahogo de vista y dejar a salvo sus derechos hace extemporáneo sus reclamos en contra de la respuesta otorgada a su petición.

Análisis del caso

- **Metodología**

Para el estudio de la controversia, se analizará en primer lugar el agravio de falta de exhaustividad, al tratarse de un agravio formal que, de resultar fundado, sería suficiente para obtener la revocación del acuerdo impugnado.

Solo en caso de desestimar dicho agravio, se procedería al análisis de los restantes motivos de disenso, sin que ello genere perjuicio alguno a los enjuiciantes, ya que lo que interesa es que se estudien estos en su integridad.¹⁰

- **Decisión**

Esta Sala Regional considera que los agravios vinculados con la falta de exhaustividad en el análisis de la litis planteada son **sustancialmente fundados, por lo que la sentencia reclamada debe revocarse** para el efecto de que se emita una nueva, así como la emisión de adicionales actuaciones.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- **Falta de análisis sobre la dilación en la entrega de la información y la posible actualización de violencia política en perjuicio del actor**

Tal como lo hace valer la parte actora, el tribunal responsable dejó inauditos sus planteamientos que señalaron diversas conductas que, en concepto de la parte actora, configuraron violencia política. Se explica.

Primero, esta sala regional comparte que la omisión de entrega de información quedó sin materia.

Esto porque sí se formuló un reclamo específico en contra de la omisión en la entrega de información y queda acreditado en autos que la información ya se entregó, por lo que resulta evidente que la alegada omisión ya no existe.

Sin embargo, lo que este órgano jurisdiccional observa es que tal como lo hace valer el actor, el tribunal local soslayó pronunciarse y atender los señalamientos de actos que constituyen violencia política en su contra, incluyendo la dilación de entrega de información en este juicio.

En su demanda primigenia y en su escrito de desahogo de la vista otorgada por la magistratura instructora, además de señalar que la omisión de la entrega de información se insertaba en una serie de actos constitutivos de violencia política, puntualizó que la falta de entrega de información, debían analizarse en un contexto de discriminación, violencia política y como obstrucción al ejercicio de su cargo como regidor.

Esto es, con independencia de asistirle o no razón a la parte actora, el tribunal estaba obligado a conocer tales planteamientos a efecto de juzgar integralmente la controversia sometida a su jurisdicción, máxime si en esos términos lo solicitó la parte actora.

Ello pues la obligación de los juzgadores de emitir resoluciones en las que atiendan todos y cada uno de los argumentos que se contengan en la demanda o escrito inicial, así como, todas las pretensiones que sean objeto de controversia, de forma que, si la autoridad es omisa en resolver respecto de alguno de estos puntos, se trata de una determinación violatoria del principio de exhaustividad.

El cual, impone al juzgador, que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, se agoten cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Así, la omisión de analizar de manera integral los hechos que expresó la parte actora, a fin de determinar si es víctima de violencia política, establecer si con el periodo que la responsable tardó en atender su solicitud de información se actualiza obstrucción a su cargo y tomar medidas efectivas para ese tipo de violencia, es una situación que no puede obviarse.

Lo anterior, porque cuando se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo procedimiento.

Esta obligación incluye, entre otros aspectos, la responsabilidad de prevenir, investigar, sancionar y reparar posibles violaciones a los derechos cuando se hacen alegaciones al respecto e incluso sin que deban expresarse con silogismos o formalismos jurídicos.¹¹

Asimismo, que toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.¹²

Sin embargo, en el caso que aquí se resuelve, esta sala regional observa que la autoridad responsable incumplió con el principio de analizar exhaustivamente al resolver la demanda de mérito, en los términos que refiere la parte actora.

Lo expuesto se insiste, con independencia de que asista o no razón a la parte actora pues la obligación de los tribunales es resolver exhaustivamente las

¹¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹² Véase la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

controversias que se someten a su potestad y atender los planteamientos de violencia política que se le formulen.

En consecuencia, lo procedente es revocar el desechamiento combatido para el efecto de que se analicen los planteamientos de violencia política formulados por la parte actora en su demanda, incluyendo la dilación en la emisión de la respuesta.

- **Planteamientos contra la respuesta emitida, que se hicieron valer en el escrito de desahogo de vista y no fueron atendidos.**

Esta sala regional no comparte lo resuelto por la autoridad responsable relativo a dejar a salvo los derechos de la parte actora para controvertir la respuesta dada a su petición por vicios propios.

Es decir, si bien resultaba incorrecto ampliar la *litis*, lo jurídicamente procedente, en concepto de esta sala regional, es integrar un nuevo juicio y conocer los planteamientos de la parte actora.

Esto es, si bien tales alegaciones no debían atenderse en los términos planteados por la parte actora, sí debían atenderse en un nuevo juicio.

Máxime que, en el caso, fue la magistratura instructora quien otorgó vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho conviniera,¹³ se tuvo por desahogada esa vista,¹⁴ y luego se dejaron inauditos sus planteamientos.

De ahí que resulte un contrasentido la vista ordenada en perjuicio de la propia accionante pues su pretensión de controvertir judicialmente la materia de la respuesta resulta clara, además de reiterar planteamientos de violencia política en su perjuicio.

En estos términos, esta sala regional considera que, a efecto de no variar la *litis*, debió reencauzarse el escrito de desahogo e integrarse un nuevo juicio y analizarse en plenitud de atribuciones la procedencia y, en su caso, el fondo, de los planteamientos expuestos por la parte actora en contra de la respuesta

¹³ Acuerdo integrado a foja 82 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Acuerdo visible a foja 111 del único accesorio de este juicio.

emitida por la responsable primigenia y las alegaciones ahí señaladas de conductas constitutivas de violencia política.

Lo expuesto, atendiendo al derecho de acceso a la justicia, que se encuentra reconocido a nivel constitucional,¹⁵ que en general se refiere a la posibilidad que toda persona tiene de acceder a los tribunales a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

De manera que, una vez que se siga un procedimiento en el que se respeten las garantías del debido proceso o formalidades exigidas, se defina sobre tal pretensión.¹⁶

Efectos

1. **Se revoca** el desechamiento de la demanda.
2. **Se ordena** al tribunal responsable que, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se notifique esta sentencia, emita **una nueva sentencia** en la que resuelva lo que estime conducente, y en la vía o vías que considere procedente (restitutoria y/o sancionatoria¹⁷), los señalamientos de violencia política en contra de la parte actora, incluyendo la dilación en la entrega de la solicitud de información, que originó esta cadena impugnativa.
3. **Se ordena** al tribunal responsable que, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se notifique esta sentencia, **reencauce el escrito de desahogo de vista** que la parte actora presentó el 12 de junio¹⁸ **a un nuevo medio de impugnación** y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que estime conducente.
4. Las actuaciones emitidas en cumplimiento a esta sentencia **deberán notificarse a las partes dentro de las 24 horas** siguientes a su emisión y, posteriormente, **informar a esta sala regional** del cumplimiento de esta sentencia, **en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a las notificaciones**, para lo cual deberá adjuntar copia certificada de la documentación que lo acredite.

¹⁵ Véanse artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.), de la Primera Sala de la SCJN de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE**.

¹⁷ En los términos previstos en el inciso p), de la fracción II del artículo 5, en relación con lo previsto en el 211 y 216, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro

¹⁸ Visible a foja 226 del cuaderno accesorio único.

SEXTO. Protección de datos. Tomando en consideración que en la resolución impugnada se protegieron los datos personales, se ordena su supresión.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.